

**REF: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CORPORACIÓN DE DESARROLLO CULTURAL Y SOCIAL CAPILLA SANTA ANA DEL CERRO CORDILLERA VALPARAÍSO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 0529, DE 21 DE ABRIL DE 2023, QUE FIJA SELECCIÓN, LISTA DE ESPERA Y NO ELEGIBILIDAD DE PROYECTOS, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA 2022 DEL FONDO DEL PATRIMONIO CULTURAL, CONCURSO REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL.**

## **RESOLUCIÓN EXENTA N° 1146**

**SANTIAGO, 14 de agosto de 2023**

### **VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; el D.F.L. N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D. F. L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.799 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma; el DFL N° 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la Resolución N° 7 de 2019 y el Oficio 5.551 de 2019, ambos de la Contraloría General de la República; la Resolución Exenta N° 342 de 06 de diciembre de 2021, de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural; la Resolución Afecta N° 007, de 31 de marzo de 2022, Tomada de Razón con fecha 13 de abril de 2022, que aprueba Bases del Fondo de Patrimonio Cultural, Concurso Regional, Convocatoria 2022 y la Resolución Exenta N°1035 de 27 de julio de 2022, que aclara la Resolución N° 007 de 31 de marzo de 2022, ambas del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; la Resolución Exenta N° 006, de 06 de enero de 2023, que fijó nómina de postulaciones inadmisibles de la Convocatoria 2022 del Fondo de Patrimonio Cultural, Concurso Regional, de la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; la Resolución Exenta N° 0325 de 10 de marzo de 2023 del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; la Resolución Exenta N° 0529, de 21 de abril de 2023, que Fija Selección, Lista de Espera y No elegibilidad de proyectos en el marco de la Convocatoria 2022 del Fondo del Patrimonio Cultural, Concurso Regional, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, el D. S. N°2 de 2023 del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; y el Recurso de reposición de 02 de mayo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en su artículo 26, dispone la creación del Fondo del Patrimonio Cultural, que será administrado por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, con el objeto de financiar, en general, la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección,

- rescate, preservación, conservación, adquisición y salvaguardia del patrimonio, en sus diversas modalidades y manifestaciones, y de educación en todos los ámbitos del patrimonio cultural, material e inmaterial, incluidas las manifestaciones de las culturas y patrimonio de los pueblos indígenas.
2. Que, en el marco de lo señalado anteriormente, a través de la Resolución Exenta N° 342, de 06 de diciembre de 2021, de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, se aprobaron las líneas de financiamiento del Fondo de Patrimonio Cultural, Convocatoria Regional 2022, conforme a la propuesta emitida por el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y que mediante Resolución Afecta N° 007 de 31 de marzo de 2022, Tomada de Razón con fecha 13 de abril de 2022, se aprobaron las Bases del Fondo de Patrimonio Cultural, Concurso Regional, Convocatoria 2022 y la resolución Exenta N°1035 de 27 de julio de 2022, que aclaró la Resolución N° 007 de 31 de marzo de 2022, ambas del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. Asimismo, dichas Bases establecen que la Convocatoria es realizada por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, que para todos los efectos dirigirá y ejecutará el Fondo del Patrimonio Cultural a través de su Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial.
  3. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 0325, de 10 de marzo de 2023, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural se fijó la nómina de Jurados Titulares y Suplentes de la Convocatoria 2022, del Fondo del Patrimonio Cultural, Concurso Regional, y que, según lo establecido en el Capítulo 6 de las Bases, en cumplimiento del procedimiento concursal y en relación a las postulaciones admisibles, la Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial, entregó los proyectos a dicho Jurado encargado de la etapa de evaluación y selección. La evaluación se realizó de conformidad con los criterios contenidos en las Bases, determinando la selección, lista de espera y no elegibilidad de los proyectos, según consta en las actas de las sesiones, que dan fundamento a la Resolución Exenta recurrida.
  4. Que, conforme a lo establecido en el Capítulo 6 de las Bases del Concurso, se dictó la Resolución Exenta N° 0529, de 21 de abril de 2023, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural la cual fijó la selección, lista de espera y no elegibilidad de proyectos en el marco de la Convocatoria 2022 del Fondo del Patrimonio Cultural, Concurso Regional.
  5. Que, dicha Resolución Exenta N° 0529, de 21 de abril de 2023, previamente individualizada, declaró en Lista de Espera la postulación de la persona responsable que a continuación se indica:

Folio del Proyecto	Título del proyecto	Persona Responsable del Proyecto	Cédula de identidad N°	Monto del proyecto solicitado al FPC	Puntaje Resolución N° 0529, de 21-04-2023, SERPAT
67613	Etapa 1 de la Fase II de Restauración Arquitectónica de la Ex-Capilla Santa Ana: Reparación de Elementos Arquitectónicos Exteriores.	Corporación de Desarrollo Cultural y Social Capilla Santa Ana del Cerro Cordillera Valparaíso	65.098.367-K	79.999.886	95

6. Que, con fecha 02 de mayo de 2023, se interpuso recurso de reposición, en tiempo y forma, por doña **Yasna del Carmen Amarales Valenzuela**, cédula de identidad N° 13.879.814-3, representante legal de la Responsable Corporación de Desarrollo Cultural y Social Capilla Santa Ana del Cerro Cordillera Valparaíso, RUT N° 65.098.367- K, del proyecto Folio N° 67613, en contra de la Resolución Exenta N° 0529, de 21 de abril de 2023, anteriormente individualizada, quien solicita reevaluar el puntaje del citado proyecto, otorgado por el Jurado en el **Criterio de Pertinencia, en el subcriterio de Riesgo de pérdida patrimonial**, respecto del cual se consideró que existe un “Riesgo probable de pérdida del inmueble, en relación a su estado estructural y uso, pues si bien el inmueble se ha ido estabilizando estructuralmente con sucesivas intervenciones, la zona a intervenir en este proyecto se encuentra en un estado medio de conservación”, otorgándose un puntaje de 5 puntos de un total de 12 puntos.
7. Que, la responsable en su recurso de reposición, no acompaña ni indica antecedentes suficientes que permitan reevaluar el puntaje del proyecto, dado que los argumentos presentados no apuntan a refutar las debilidades específicas identificadas por éste, respecto de la evaluación recibida en el criterio de Pertinencia, en el subcriterio de Riesgo de pérdida patrimonial.
8. En dicho contexto, la recurrente señala de la evaluación del Jurado, respecto del **Criterio de pertinencia, en el Subcriterio, Riesgo de pérdida patrimonial**, que, *“a su juicio, lo que corresponde es la calificación de Riesgo Inminente de Pérdida Patrimonial, argumentando que, 1º) Creemos que existe una cuestión previa y de fondo en la valoración de la Comisión respecto a este sub-criterio, y tiene que ver con la consideración de un indicador de calificación que a juicio del equipo técnico del proyecto no aparece estipulado en las respectivas bases del Fondo. El acta de evaluación arriba citada, es clara y precisa en mencionar que la valoración del jurado se hace respecto del riesgo probable de pérdida del inmueble, cuando en*

*realidad las bases del Fondo no especifican que sea este el criterio y/o indicador a evaluar. Según el punto 3.4 de las bases, la pauta de evaluación debe calificar el riesgo de pérdida patrimonial y no el riesgo de pérdida del inmueble. Metodológicamente, en cuanto a sistemas de medición e indicadores, evaluar el riesgo de pérdida patrimonial no se corresponde con evaluar el riesgo de pérdida del inmueble. En el siguiente cuadro se puede observar que el criterio “riesgo de pérdida del inmueble” no aparece como indicador a evaluar, sin embargo, sí se utiliza como criterio de valoración en el acta respectiva de la Comisión evaluadora. (Se incluye Cuadro N°1: Criterio de Evaluación según las Bases del Fondo del Patrimonio. Concurso Regional. Convocatoria 2022. (Página 34)). Para ejemplificar de mejor manera la diferencia metodológica que venimos a poner en atención en relación a dos indicadores o criterios que van sobre cuestiones totalmente distintas, (riesgo de pérdida del inmueble, utilizado por la Comisión; y riesgo de pérdida patrimonial, el que estipulan las bases), se puede mencionar que si el criterio o indicador a evaluar fuese realmente el riesgo de pérdida del inmueble, según la ponderación para cada nivel de riesgo estipulada en las bases, en el caso del inmueble capilla Santa Ana en virtud de los antecedentes presentados, dicha valoración debería ser “No existe riesgo de pérdida del inmueble”, o en su defecto, “Riesgo Eventual de Pérdida del Inmueble”. Lo anterior, pues a partir de las sucesivas intervenciones realizadas en la Fase I de Consolidación Estructural, se han mitigado todos los riesgos de que el inmueble pueda desaparecer o perderse. Estructuralmente el inmueble se encuentra consolidado y sin riesgo de pérdida, tal y como fue detallado en los antecedentes de postulación entregados. Sin embargo, cuestión diametralmente distinta es evaluar el riesgo de pérdida patrimonial existente, ello, pues a pesar de las intervenciones realizadas en relación a su consolidación estructural, es precisamente el riesgo de pérdida patrimonial el que no se ha logrado mitigar. Aun cuando está consolidado estructuralmente, el inmueble basa y fundamenta su valor patrimonial no sólo en su dimensión estructural, sino más aún, y principalmente, en la zona a intervenir, que para efectos del proyecto postulado corresponde a los elementos arquitectónicos exteriores que componen la fachada (nártex). Respecto a esto, es decir, al valor patrimonial del inmueble contenido en la zona a intervenir y a los riesgos asociados a su pérdida, los antecedentes técnicos presentados en la postulación son categóricos y claros. Por ejemplo, el formulario de postulación en la sección VALORES Y ATRIBUTOS DEL INMUEBLE, el equipo técnico expone antecedentes extraídos de informes de terceros competentes como lo es el Consejo de Monumentos Nacionales. En los antecedentes de postulación entregados se hace referencia explícita al valor patrimonial que está en riesgo en torno al inmueble: “Su expresión formal, tal vez resulta ser lo más valioso que tiene la iglesia, ya que logra componer una fachada de indudable estilo neoclásico, con elementos de gran pureza. Su estilo se puede percibir a través del tratamiento de un pórtico con columnas pareadas, un entablamento con triglifos y un frontón triangular; que en conjunto recuerdan el orden dórico...En cuanto al tratamiento de su acceso, éste se adelanta con una expresión volumétrica que lo destaca desde el exterior”. En este sentido, el valor patrimonial que representa la zona a intervenir es alto y en gran medida determina el valor patrimonial del inmueble en su integralidad. La pérdida patrimonial que puede representar la no intervención de los elementos arquitectónicos exteriores es por tanto alta e inminente y está, tal y como se mencionó en los párrafos anteriores, suficientemente detallada en los*

antecedentes presentados en la postulación. 2° El segundo argumento que se desea poner en atención, tiene relación con la evaluación que hace el jurado respecto al estado de la zona a intervenir. Dice textual el acta respectiva: "...la zona a intervenir en este proyecto se encuentra en un estado medio de conservación." Revisitados por el equipo técnico los antecedentes presentados en la postulación, se puede argumentar que no existe información -explícita o implícita- que pueda llevar a concluir que la zona a intervenir en este proyecto se encuentra en un estado medio de conservación. En este sentido, desconocemos los antecedentes que el jurado pudiera haber considerado para realizar dicha valoración y sería de interés del equipo técnico conocerlos. Muy por el contrario, la totalidad de los antecedentes presentados son claros y contundentes respecto a que la situación que enfrentan los elementos arquitectónicos exteriores es deficitaria y que se requiere una intervención urgente. Por ejemplo: Sección RESUMEN DEL ESTADO ESTRUCTURAL DEL INMUEBLE (Formulario de postulación, extraído del respectivo Informe Estructural): "De acuerdo a lo observado en terreno, la finalización del proceso de consolidación estructural permite concluir que el estado de conservación estructural del inmueble es de nivel bueno, salvo los elementos arquitectónicos exteriores, los que se encuentran en un estado de conservación deficitario. En este sentido, el inmueble no presenta condición de ruina inminente ni siendo necesario materializar una intervención de apuntalamiento, salvo en la zona de elementos arquitectónicos exteriores donde se concentra el daño en la actualidad...Actualmente, el principal daño que presenta la estructura del inmueble son los elementos arquitectónicos exteriores, a saber: i) columnatas de nártex, ii) frontón de nártex, y iii) campanario; los cuales presentan un delicado estado de conservación y se hace urgente su intervención. Sección RIESGOS QUE AFECTAN AL INMUEBLE (Formulario de postulación, extraído del respectivo Informe Estructural). Se describen los riesgos de la siguiente manera: - Riesgo de pérdida total del campanario, - Riesgo de desprendimiento de material de las columnatas y ausencia de coronación de los pilares del nártex, lo cual afecta la estabilidad del tímpano y por consiguiente del campanario. - Riesgo por daño en vigas estructurales de madera del tímpano del nártex y su consiguiente riesgo de desprendimiento. Además, riesgos de putrefacción de sus elementos de madera. - Por consiguiente, riesgo de pérdida del valor patrimonial del inmueble y riesgos asociados a su uso, principalmente por el estado del nártex y su impacto en las condiciones del acceso principal de la capilla." A mayor abundancia, se puede mencionar que en el Anexo MEMORIA EXPLICATIVA, punto 3 Resumen Ejecutivo, se menciona en la sección Planteamiento del Problema que: "Finalizada la Fase I de Consolidación Estructural (2013-2022), el problema principal actual del inmueble se centra en el mal estado de sus elementos arquitectónicos exteriores: columnatas de nártex, tímpano de nártex y campanario. Este problema afecta por un lado el valor arquitectónico y patrimonial del inmueble, como también la seguridad asociada a la estabilidad de los elementos arquitectónicos (potenciales desprendimientos) y al uso comunitario del espacio, específicamente respecto a su acceso principal". La misma memoria explicativa, presenta fotografías y figuras que dan cuenta del mal estado de la zona a intervenir. Por su parte, el punto 6 muestran claramente la inclinación que tiene el campanario y que da cuenta de un riesgo INMINENTE y no PROBABLE de pérdida patrimonial como también los apuntalamientos provisorios colocados en intervenciones anteriores. Estos apuntalamientos de emergencia están conformados por una estructura metálica que sustenta las columnas del frontis

*como también sirven de apoyo a las vigas maestras del piso del nártex, las cuales, a su vez, sirven de base para la estructura del campanario. Esta estructura provisoria, presentada en la postulación para dar cuenta de su mal estado, ha servido para momentáneamente evitar el colapso total del nártex y el consecuente derrumbe de la fachada. 3° Finalmente, en este tercer punto, se desea poner en atención y recurrir la valoración que hace la Comisión respecto a que la pérdida patrimonial sería “PROBABLE”. El equipo técnico viene por tanto a argumentar que dicha valoración debería ser la de “INMINENTE”. Si bien en los puntos anteriores se puede observar que los diagnósticos del equipo técnico, como también los informes estructurales de ingenieros competentes, dan cuenta de un riesgo INMINENTE y no PROBABLE de pérdida patrimonial, la realidad ha confirmado que todos y cada uno de los inminentes riesgos previamente detallados en el formulario de postulación se han ido cumpliendo en su totalidad. Sobre esto, se debe señalar que entre la fecha de cierre de de las postulaciones (3 de noviembre de 2022) y la fecha de notificación de los resultados (25 de abril de 2023) se produjo, por ejemplo, el desprendimiento de elementos del campanario, lo que llevó a la necesidad de un desmontaje de toda la estructura debido al riesgo inminente de su desplome. Los efectos del viento y de los eventos sísmicos verificados en ese periodo, como también el mal estado ya comentado respecto de la estructura de los elementos arquitectónicos exteriores, finalmente terminaron, tal y como estaba informado en la presentación del proyecto, por desacoplar la estructura del campanario del piso del nártex; afectando con ello la estructura provisoria que ayuda a soportar los elementos que conforman el nártex, y por tanto colocando en riesgo el sistema estructural y patrimonial del frontis en su totalidad, así como su estabilidad. Por ello, fue necesario realizar un desmantelamiento del campanario como intervención de emergencia, y proceder su desmontaje, tal y como puede apreciar en las siguientes imágenes. Fue por este motivo que el proyecto presentado a evaluación consideraba una sub-partida específica para el desmonte del campanario con el fin de evitar su desplome, acción que en calidad de emergencia se debió realizar anticipadamente para evitar la pérdida total del campanario y con ello parte importante del valor patrimonial del inmueble.”*

9. Que, del estudio de los antecedentes presentados, se ha constatado y se ha formado certeza que los argumentos esgrimidos en el escrito de reposición individualizado previamente, no tienen mérito suficiente para variar lo resuelto mediante la Resolución Exenta N° 0529, de 21 de abril de 2023, que Fijó la Selección, Lista de Espera y No Elegibilidad de Proyectos en el Marco de la Convocatoria 2022 del Fondo del Patrimonio Cultural, Concurso Regional, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. En efecto, respecto del criterio de **Pertinencia, en el Subcriterio de Riesgo de pérdida patrimonial**, el recurso objeta la calificación de riesgo probable de pérdida patrimonial, separando su argumentación en tres razonamientos: 1.- La primera parte centra el análisis en establecer una diferencia entre riesgo de pérdida patrimonial y riesgo de pérdida del inmueble. El concepto de pérdida patrimonial debe entenderse en su acepción más amplia, compartida en la teoría general del patrimonio, como pérdida de los atributos o características técnicas, materiales, estéticas, morfológicas y/o volumétricas que dan forma a un elemento y lo definen en su conjunto como objeto patrimonial. Estas características necesariamente se observan sobre el total del elemento para determinar el valor patrimonial y no sobre cualquiera de sus

partes, porque se entiende que la suma y no la individualidad le otorgan el carácter patrimonial. En el caso de los bienes inmuebles, la pérdida de ese valor se analiza desde la perspectiva del daño o merma que pudiera sufrir cualquier atributo del mismo en cualquiera de sus componentes y no solo en algunos específicos. Así, no basta con analizar los atributos de una fachada o un pórtico para determinar una eventual merma de su valor, sino que debe analizarse toda la composición para inferir su grado de exposición al riesgo de pérdida patrimonial. Esta lógica de análisis fue la aplicada por la Comisión del Jurado que evaluó todos los proyectos de la submodalidad de intervención de inmuebles. En efecto la pérdida patrimonial la asumió de manera correcta como pérdida del inmueble (conjunto). A mayor abundamiento, el subcriterio de pérdida patrimonial forma parte del criterio de pertinencia establecido para la evaluación de los proyectos de intervención en inmuebles con protección oficial, entendiéndose que todos los criterios y subcriterios están referidos al inmueble postulado, por lo que se entiende que la evaluación patrimonial está referida necesariamente al inmueble en su conjunto. Refuerza lo expuesto la decisión de solicitar un Informe del Estado Estructural del Inmueble y un Informe del Estado de Conservación del Inmueble (solicitados en el numeral 3.4 de las bases respectivas) para evaluar los daños y con ello determinar el grado de pérdida del valor patrimonial. En ambos casos se reporta la situación sobre todo el conjunto, para que efectivamente el jurado pueda evaluar el grado de pérdida teniendo en consideración todos los atributos que caracterizan el inmueble y no solo aquellos circunscritos al lugar o área de intervención que proponen los proyectos. En conclusión, el análisis de la pérdida patrimonial no puede circunscribirse únicamente al área o zona de intervención propuesta en el proyecto o exclusivamente a los elementos arquitectónicos exteriores como reclama la recurrente; sino, por el contrario, debe ceñirse a todo el inmueble, tal como lo interpretó el jurado y conforme al mismo criterio que aplicó para éste y otros proyectos evaluados. 2.- El segundo razonamiento referido a que en opinión de la recurrente no existe información -explícita o implícita- en el proyecto que pueda llevar a concluir que la zona a intervenir en este proyecto se encuentra en un estado medio de conservación, argumentando que no hay antecedentes que el jurado pudiera haber considerado para realizar dicha valoración. Al respecto, importa aclarar que la formación de juicio sobre el estado de conservación se basa efectivamente en los antecedentes (informe, fichas, fotografías, esquemas y/o planos) aportados por los postulantes. Como ya se ha dicho, tanto el informe estructural como el de conservación se refieren al inmueble completo y no a la zona en particular y si bien el informe estructural señala futuras acciones principalmente para la fachada principal, también indica en su página 7 que este sector se encuentra en un estado de conservación deficitario y que el inmueble no presenta condición de ruina ni es necesario apuntalar, excepto -apuntalar- la zona de elementos arquitectónicos exteriores. Deficitario implica que hay déficit o falta o escasez de lo que se considera necesario. Por lo tanto, el jurado concordó que el área necesita ser intervenida, pero en un contexto de estructura de todo el inmueble que se encuentra estable. Es decir, resuelve que el aspecto estructural o de soporte es bueno y que solo los elementos arquitectónicos exteriores de interés para el proyecto, como las columnatas de nártex, tímpano de nártex y campanario, presentan daño. En tal circunstancia el jurado en suma y bajo su propio convencimiento, estimó que la conservación del área es mediana y no buena o mala. Refrenda este proceder que el mismo informe

de conservación indica claramente que su daño se considera mediano a leve (15%), frente a un deterioro sobre el 50% que presentaba el 2013. 3.- El tercer razonamiento expuesto por la recurrente es la constatación de algunos hechos que han ocurrido y que según su reclamo da cuenta de la efectiva inminencia del daño patrimonial a la que está expuesto el inmueble. Específicamente expone que “se debe señalar que entre la fecha de cierre de las postulaciones (3 de noviembre de 2022) y la fecha de notificación de los resultados (25 de abril de 2023) se produjo, por ejemplo, el desprendimiento de elementos del campanario, lo que llevó a la necesidad de un desmontaje de toda la estructura debido al riesgo inminente de su desplome”. La información aportada, si bien es una realidad que refuerza la idea de que el riesgo es mayor en el área de interés para el proyecto, no cambia la validez del análisis efectuado por el jurado al conjunto del inmueble, en consecuencia, la inminencia del riesgo en ese componente no puede tomarse por sí sola como inminencia del riesgo para todo el inmueble.

10. Que, de acuerdo a todo lo señalado y en particular del estudio de los antecedentes presentados, como consta en el Informe Técnico de fecha 12 de julio de 2023, debidamente firmado por el Coordinador de la Unidad de Fomento del Patrimonio, ratificado asimismo por unanimidad por el Jurado que revisó en particular los fundamentos técnicos presentados en el recurso de reposición, como consta en el Acta de Sesión de la Comisión de intervención de Inmuebles con Protección Oficial Submodalidad: Intervención de Inmuebles con Protección Oficial, de fecha 08 de agosto de 2023, ambos documentos que se adjuntan a la presente resolución, entendiéndose que forman parte de ella, se ha formado certeza que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición individualizado previamente, no tienen mérito suficiente para variar lo resuelto mediante la Resolución Exenta N° 0529, de 21 de abril de 2023, que Fija Selección, Lista de Espera y No Elegibilidad de Proyectos en el Marco de la Convocatoria 2022 del Fondo del Patrimonio Cultural, Concurso Regional, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

#### RESUELVO:

1. **RECHÁCESE** el recurso de reposición interpuesto por doña **Yasna del Carmen Amarales Valenzuela**, cédula de identidad N° 13.879.814-3, representante legal de la Responsable Corporación de Desarrollo Cultural y Social Capilla Santa Ana del Cerro Cordillera Valparaíso, RUT N° 65.098.367- K, del proyecto Folio N° 67613, contra la Resolución Exenta N° 0529, de 21 de abril de 2023, que Fija Selección, Lista de Espera y No Elegibilidad de Proyectos en el Marco de la Convocatoria 2022 del Fondo del Patrimonio Cultural, Concurso Regional, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, pues los argumentos vertidos en el referido recurso de reposición, no permiten reconsiderar el puntaje otorgado por el jurado.
2. **NOTIFÍQUESE** dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos, a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta resolución por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, mediante correo electrónico, a la persona Responsable individualizada precedentemente, al que deberá adjuntarse copia íntegra de esta resolución.

3. **PUBLÍQUESE** la presente resolución, una vez que se encuentre totalmente tramitada, en el sitio electrónico de Gobierno Transparente del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural en la sección “actos y resoluciones”, en la categoría “actos con efectos sobre terceros”, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en artículo 51 de su Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**NÉLIDA POZO KUDO**  
**DIRECTORA NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL**

  
NPK/DMF/JHP/PBA/CCC/XSA/CLS

**Distribución:**

- Responsable del Proyecto
- División Jurídica SERPAT
- Subdirección de Fomento y Gestión Patrimonial, del SERPAT
- Archivo Unidad de Fomento del Patrimonio.